



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3740

Jueves 27 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: En el presupuesto de gastos para el año corriente se halla comprendida la partida de un millón ochocientos mil reales para el material de la obra del Congreso de los diputados. Al consignar esta cantidad, destinada para la conclusión del edificio, no se tuvo en cuenta ni los gastos de mueblaje y decoracion interior del mismo, ni los que habia de ocasionar la adquisicion para el estado de una parte del terreno que ocupa la casa del duque de Híjar con el objeto de abrir una calle necesaria para dar luz y amplitud por aquella parte al palacio del Congreso. Adelantadas las obras hasta el punto de llegar á su término las del edificio, se ha tocado la conveniencia y aun necesidad de atender á los objetos indicados, necesidad que se ha hecho mas apremiante, siendo indispensable abrir la próxima legislatura en el nuevo palacio del Congreso, una vez emprendidas las obras para concluir el teatro de Oriente. Reconociendo el gobierno esta necesidad, que le han hecho tambien presente las comisiones de gobierno interior y de la direccion de la obra del Congreso, y considerando que la cantidad necesaria para cubrir los gastos indicados habrá de figurar siempre en el presupuesto del año próximo venidero, ya se difiera el gasto para el mismo, ya se haga en el actual, se ha decidido por esto último, proponiendo á V. M. la concesion de los créditos necesarios en la forma que previene la ley de 20 de febrero, en el concepto de que se proporcione una anticipacion de su importe reintegrable en el año inmediato, á fin de que no se interrumpa el servicio corriente.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el con-

sejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de junio de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta reales por cuenta del presupuesto de gastos del Congreso de los diputados en el presente año con destino al adorno y mueblaje del nuevo palacio del mismo Congreso.

Art. 2.º Se concede al ministro de comercio, instruccion y obras públicas un crédito de un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro reales veinte y siete maravedís por suplemento al capítulo 30 de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos de este año, destinado á indemnizar al duque de Híjar del terreno cedido al estado para abrir una calle adyacente al nuevo palacio del Congreso de los diputados.

Art. 3.º Se autoriza al ministro de hacienda para que negocie á cargo del tesoro público una anticipacion de fondos hasta la cantidad de dos millones cuatrocientos dos mil cuarenta y cuatro reales veinte y siete maravedís, importe de ambos créditos que se comprenderá en el presupuesto de gastos del año próximo de 1851.

Art. 4.º El gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 20 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendida la necesidad que, según ha espuesto el ministro de hacienda al consejo de ministros, existe de un crédito supletorio y extraordinario para subvenir á los gastos indispensables que en la administracion provincial de contribuciones indirectas ocasionan:

1.º La creacion de administraciones de los derechos de consumos en varias poblaciones donde no ha sido posible obtener el arrendamiento, ni tampoco el concierto de ellos con las corporaciones municipales.

2.º El establecimiento en Madrid, Barcelona y Sevilla de administraciones especiales para el ramo de derechos de puertas y de aduanas en la primera de estas tres capitales, segregando dicho ramo de las respectivas administraciones de contribuciones indirectas.

3.º El mayor personal que reclama en Valencia la medida acordada para estender á los barrios estramuros de aquella capital el radio para la exaccion de los mismos derechos.

4.º Y finalmente, el utensilio de fieltos y administraciones, y la reparacion de murallas en pueblos administrados por los derechos de puertas:

Considerando que estos aumentos en los gastos deben ser compensados con bastante exceso por los mayores productos que se obtendrán indudablemente, y de que son susceptibles los derechos de consumo de las poblaciones en que se halla establecida administracion; los de puertas de las tres capitales donde el asiduo trabajo y mas inmediata vigilancia de una administracion especial destinada esclusivamente á este servicio podrá con desembarazo adoptar los medios que conduzcan al resultado apetecido, é igualmente los de la capital cuyo radio se ensancha; teniendo presente que de estas obligaciones unas pueden considerarse permanentes y otras eventuales, si cesa en este último caso el motivo que obliga á la administracion á encargarse por cuenta de la hacienda de la recaudacion de los derechos de consumo.

Y considerando por último que, si bien una parte de estos gastos tiene que ser satisfecha por todo el año actual mediante haberse hecho el servicio que los ocasiona, otra queda durante él limitada al importe de un semestre, por estar casi trascurrido ya el primero de los dos del año sin haberse devengado; de conformidad con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de hacienda un crédito de 940,000 rs. para atender en el presente año al gasto que ocasionan las administraciones de consumos

que hubo necesidad de establecer en 1.º de enero por falta de concierto y arrendamiento de estos derechos en algunos pueblos; las especiales de derechos de puertas que en Madrid, Barcelona y Sevilla se establecen ahora con separacion de las de contribuciones indirectas en que estaba comprendido este ramo; el aumento del personal y material que hace precisa la ampliacion del radio para el cobro de los derechos de puertas en Valencia; y finalmente, otros pequeños pero indispensables gastos para el servicio de dichos ramos.

Art. 2.º De los 940,000 en que consiste este aumento se cargarán 728,000 al personal de la administracion provincial de contribuciones indirectas, comprendido en el art. 4.º, capítulo 5.º, seccion 9.º del presupuesto de este año, y los 212,000 restantes al material de la propia administracion, que lo está en el art. 4.º, capítulo 6.º de la misma seccion y presupuesto.

Art. 3.º Se considera crédito suplementario la suma de 615,400 rs., y extraordinario la de los 324,600 reales hasta el completo de los 940,000 rs. del crédito total.

Art. 4.º Se aplican á todo el año del crédito para personal 452,000 rs., y 163,400 rs. del de material; y los restantes 277,000 rs. del primero, y 48,600 rs. del último, á solo el segundo semestre del mismo año, como mitad del costo anual que ocasionan los servicios á que se aplican.

Art. 5.º El gobierno presentará á las Cortes en la primera legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 14 de junio de 1850.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los mayores gastos que á los gobiernos de provincia ocasiona el servicio de los ramos de hacienda pública, cuyo importe no alcanza á cubrir la asignacion que para los de toda especie de las secretarías de los mismos gobiernos se les señalaron en el presupuesto vigente, y convencida de la necesidad de aumentar diez mil reales á cada uno de los de primera clase, ocho mil á los de segunda y seis mil á los de tercera y cuarta, que forman un total aumento anual de trescientos treinta y ocho mil reales:

Considerando que este gasto puede limitarse ya, en el presente año, á la mitad, una vez que faltan pocos dias para vencer el primer semestre, conformándose con lo propuesto por el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la gobernacion del reino un crédito suplementario de ciento sesenta y nueve mil reales, con destino á cubrir en el segundo semestre de este año los gastos á que no alcanza

la cantidad señalada para los de toda especie á las secretarías de los gobiernos de provincia, y con aplicación de cuarenta mil reales para los de las ocho provincias de primera clase; de treinta y seis mil para los de las nueve provincias de segunda, y los noventa y tres mil restantes para los de las treinta y una provincias de tercera y cuarta clase, cuyos créditos se entenderán aumentados á los que para dicho objeto están asignados en el artículo único, capítulo sexto, sección sétima del presupuesto vigente.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobación de este crédito, conforme al artículo veinte y siete de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 14 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de hacienda, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se amplía á toda la estension de las provincias de costas y fronteras de la península las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude fueron establecidas por mi real decreto de 1.º de agosto de 1847 para la zona fiscal, salvas las modificaciones contenidas en este decreto. Quedan suprimidos los contraregistros.

Art. 2.º Será libre la circulacion y retencion de las mercaderías extranjeras y coloniales de licito comercio en todas las provincias que no tengan costa ó frontera, sin mas restricciones que las que se espresarán en este decreto. En su consecuencia, no podrá hacerse investigacion alguna en las casas particulares ni reconocimiento en el campo para averiguar si las espresadas mercaderías son de introduccion fraudulenta.

Art. 3.º No podrán circular las mercaderías extranjeras y coloniales de licito comercio en toda la estension de las provincias de costa ó frontera sin estar selladas las que sean susceptibles de sello, y precintadas las que no lo sean, y acompañadas unas y otras de su correspondiente guia. Las que circulen dentro de la zona sin estos requisitos serán consideradas de introduccion fraudulenta.

Art. 4.º Las mercaderías extranjeras y coloniales de licito comercio que en su tránsito, así dentro de las provincias de costa ó frontera como fuera de ellas, pasen por pueblos donde haya administracion de alguna renta del estado, han de ir acompañadas de sellos ó precintos, segun los casos espresados en el artículo anterior, debiendo considerarse de introduccion fraudulenta si ca-

reciesen de estos requisitos. Para la salida de las mercaderías de los pueblos del tránsito se observarán las formalidades y precauciones establecidas para evitar fraudes en los derechos de consumo.

Art. 5.º Cuando las mercaderías extranjeras ó coloniales de licito comercio lleguen al punto de su destino, así dentro como fuera de las provincias de costa ó frontera, si en dicho punto hubiese administracion de alguna renta del estado serán reconocidas, levantando al efecto los precintos de las que los lleven. Si practicado este reconocimiento se hallasen las mercaderías sin los requisitos prevenidos en el art. 4.º, se considerarán de introduccion fraudulenta. En otro caso se devolverán inmediatamente. Si conviniese á los interesados hacer expediciones de dichas mercaderías á otros puntos sin peligro de que sean decomisadas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado dentro de alguna provincia de costa ó frontera, con el fin de conducir las á otro pueblo de la misma provincia ó de lo interior, se presentarán las mercaderías en la administracion del pueblo de donde salgan, allí se les pondrá nuevo sello si son susceptibles de él, además del primitivo que deben conservar ó un precinto si no fuesen susceptibles de sello. Verificada esta operacion podrán los interesados solicitar nueva guia de la administracion, y con estos requisitos podrán marchar á su destino sin que se les oponga obstáculo en el tránsito.

2.º Para extraer mercaderías extranjeras ó coloniales de un pueblo situado en lo interior donde haya administracion de alguna renta del estado para otro punto también de lo interior donde la haya igualmente, se observarán las mismas formalidades establecidas en la regla anterior, salvo que en lugar de guia bastará un certificado de la administracion en este último caso.

Art. 6.º Los tenedores de mercaderías extranjeras ó coloniales de los pueblos de las provincias de costas y fronteras que no estaban comprendidos en la estinguida zona fiscal, deberán, para evitar todo perjuicio, presentar en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion en la *Gaceta* de este decreto, relaciones duplicadas y específicas de las existencias en la administracion de rentas del estado más inmediata. La administracion las comprobará; y hallándolas conformes, devolverá aprobada una de las relaciones al interesado para que le sirva de resguardo, despues de haber sellado las mercaderías si de ello fuesen susceptibles y careciesen de este requisito, y conservará la otra para poder con arreglo á ella expedir guías de segunda entrada de las referidas mercaderías. En estas guías se espresará el motivo de no llevar mas que un sello las mercaderías que, siendo de él susceptibles, no lo tenían al presentarse las relaciones. Las mercaderías no susceptibles de sello deberán ser precintadas. Pasado el mes quedarán los tenedores de las mercaderías que no

hubiesen presentado las relaciones y obtenido una de ellas aprobada por la administracion, sujetos á los efectos del régimen establecido en las provincias de costas y fronteras.

Art. 7.º Los equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal y por el interior sin reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero serán reconocidos en los pueblos adonde vayan dirigidos, siempre que en ellos haya administracion de alguna ó algunas rentas del estado.

Art. 8.º Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar comisionistas españoles y extranjeros podrán circular sin guia ni otro documento, con tal que en los tejidos la muestra no sea mayor que la suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo, y que las piezas sueltas, como pañuelos y otras de este género, sufran en la aduana de primera entrada una operacion que las inutilice para el uso ordinario.

Art. 9.º Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona y fuera de ella pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al consumo de una familia.

Art. 10. Las mercaderías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circularán por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de donde procedan.

Art. 11. Los vendedores ambulantes que recorran la zona fiscal deberán ir provistos de la correspondiente guia, la cual tendrá un término, que no excederá de dos meses, para su circulacion, teniendo los interesados la obligacion de presentarla á los administradores, alcaldes ó estanqueros de los pueblos donde pernecten. Si en el reconocimiento que la administracion, ó el resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde dichos traficantes pernecten, encontrasen géneros de mas ó de menos de los que deban resultar á consecuencia de las bajas hechas, se decomisará el exceso de mas ó de menos, aun cuando los excedentes se hallen sellados, apreciando el valor de los que falten por sus similares. Concluido el término de la guia, solo podrá renovarse con otra en las administraciones facultadas al efecto; y al hacerlo, solo comprenderán en la nueva las existencias que resulten de la primitiva, sin agregar á ella mercaderías de que posteriormente se provean.

Dado en palacio á 14 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de hacienda, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los empleos de la renta de aduanas en la administracion provincial se dividen en dos categorías:

Primera. Empleos periciales.

Segunda. Empleos no periciales.

Art. 2.º Los empleos periciales serán los de admi-

nistradores, contadores, vistas y auxiliares de vistas.

Art. 3.º Los empleos no periciales serán los de oficiales, alcaldes, guarda-almacenes é interventores de alcaldías y depósitos.

Art. 4.º En los empleos periciales no podrá ningun funcionario de la renta optar al grado inmediato superior sin haber ejercido el inferior al menos un año.

Art. 5.º Ninguna persona podrá obtener el empleo de auxiliar de vista sin que acredite que está habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la direccion general de la renta el competente certificado de exámen, espedido por la junta calificadora.

Art. 6.º La junta calificadora se compondrá del director general de aduanas y aranceles, presidente; de los subdirectores de la renta y de los cuatro oficiales de que trata el artículo siguiente. El mas joven de los oficiales ejercerá las funciones de secretario de la junta.

Art. 7.º Con el fin de facilitar la adquisicion de conocimientos en las materias de que habrán de ser examinados los aspirantes á empleos periciales, los cuatro oficiales primeros de la direccion general de aduanas estarán encargados de las enseñanzas elementales que siguen:

Primera. De aritmética decimal, sistema métrico y geografía.

Segunda. De historia natural y química aplicada al despacho de géneros en las aduanas.

Tercera. De práctica de reconocimientos, aforos y despachos en las aduanas.

Cuarta. De legislacion del ramo.

Art. 8.º En lo sucesivo no podrá optarse al destino de oficial de la clase de primeros de la direccion general de aduanas sin tener anejo al mismo el desempeño de una de dichas enseñanzas.

Art. 9.º Las personas que desempeñan en el dia empleos periciales se considerarán como si los hubiesen obtenido con arreglo á este decreto, sujetándose en cuanto á sus ascensos sucesivos á las disposiciones del mismo; pero para los empleados de nueva entrada se llevará desde luego á efecto en todas sus partes.

Art. 10. Desde el año próximo de 1851 se asignará á la clase de administradores de aduanas, aun los de las mas subalternas, un sueldo superior al de los auxiliares de vistas, haciendo de estos, dos clases para que no haya entre sus sueldos y los de los vistas, que son sus inmediatos superiores, la gran desigualdad que ahora existe, y procurando se supriman todas las aduanas de corta ó ninguna importancia comercial á fin de no aumentar los gastos.

Art. 11. El ministro de hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 14 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.